

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 24

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE LOS RESIDUOS URBANOS PROCEDENTES DE OBRAS MENORES.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de los residuos urbanos procedentes de obras menores, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

Se denomina obra menor de construcción a la actuación de construcción o demolición en un domicilio particular, comercio, oficina o inmueble del sector servicios, o infraestructuras urbanas de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica, que no suponga alteración del volumen, del uso, de las instalaciones de uso común o del número de viviendas y locales, y que no precisa de proyecto firmado por profesionales titulados.

Artículo 2º.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del Servicio de recogida de residuos urbanos procedentes de obras menores de construcción, demolición, reformas de edificios o locales o infraestructuras urbanas para su traslado y posterior tratamiento por gestor autorizado en valorización de RCDs (Planta de Tratamiento de RCDs), en aras de la consecución de una efectiva protección del medio ambiente, estableciendo una regulación adicional a la concesión de las licencias municipales de obras menores.

2.- A tal efecto, se consideran residuos urbanos procedentes de obras menores a cualquiera de las sustancias u objetos que su poseedor o productor deseche o tenga la intención o la obligación de desechar, que se generen en una obra menor de construcción o demolición, excluyéndose expresamente los siguientes residuos: Residuos tóxicos y peligrosos, basura orgánica, enseres domésticos, maquinaria y equipos industriales abandonados, residuos industriales incluyendo lodos y fangos, residuos procedentes de actividades agrícolas y residuos contemplados en la Ley 22/1973, de Minas.

3.- El productor o poseedor de residuos deberá entregar los escombros en el recinto habilitado por el Ayuntamiento, debiéndose introducir en el/los contenedores/es metálico/s habilitado/s. Los escombros deberán introducirse en el interior contenedor, pudiéndose llenar el mismo con colmo, copa o copete, y no debiéndose depositar ningún escombros en el exterior del mismo.

Artículo 3º.- Sujetos Pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria titulares de las licencias municipales de obras menores concedidas por el Ayuntamiento que realicen cualquiera de las obras relacionadas en el artículo 1º de la presente ordenanza (productores de residuos) a los que se preste el servicio.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente los poseedores de los residuos procedentes de las obras anteriormente referidas quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los productores de los mismos, beneficiarios del servicio.

3.- A efectos de lo dispuesto en el presente artículo se efectúan las siguientes definiciones:

- Productor de residuos de construcción y demolición: La persona física o jurídica titular del bien inmueble objeto de una obra menor de construcción o demolición, o bien, la persona física o jurídica que efectúe operaciones de tratamiento, de mezcla o de otro tipo, que ocasionen un cambio de naturaleza o de composición de los residuos.

- Poseedor de residuos de construcción y demolición: La persona física o jurídica que tenga en su poder los residuos de construcción y demolición y que no ostente la condición de gestor de residuos. En todo caso, tendrá la consideración de poseedor la persona física o jurídica que ejecute la obra de construcción o demolición, tales como el constructor, los subcontratistas o los trabajadores autónomos. En todo caso, no tendrán la consideración de poseedor de residuos de construcción y demolición, los trabajadores por cuenta ajena.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad variable, por obra menor, que vendrá determinada por aplicación del porcentaje que se indica en el punto siguiente sobre el presupuesto total estimado de la obra a ejecutar que figure en la correspondiente solicitud de licencia de obra menor.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa: 3 % del presupuesto total de la obra previsto.

Artículo 7º.- Devengo y Pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se concede la correspondiente licencia de obra menor por el Ayuntamiento.

2. El pago de la tasa se efectuará previamente a la retirada en el Ayuntamiento de la licencia de obra menor, mediante ingreso directo en la Depositaria Municipal o mediante ingreso bancario en la cuenta designada a tal efecto por el Ayuntamiento.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio no se preste, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 8º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

En todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza en relación con la gestión del tributo se estará a lo dispuesto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo) y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 25 de septiembre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

BOP nº 276 de fecha 30 de noviembre de 2012.